Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5899/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5899/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	18 de octubre de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Seguridad Ciudadana

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos relacionados con la evolución salarial del puesto denominado Profesional especializado “A”.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado brindo respuesta a través de Dirección General de Administración de Personal.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta de respuesta

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Sobreseer por improcedente.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Evolución salarial, sueldo, plaza, deducciones.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5899/2023

En la Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5899/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090163423002678**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** lo siguiente:

> "A. COPIA CERTIFICADA o su análogo de la CONSTANCIA DE EVOLUCIÓN SALARIAL del SUELDO Y/O SALARIO INTEGRADO del puesto denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO "A", código CF33987, nivel 190, en donde se exprese tal evolución correspondiente a los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023;
>
> B. Se solicita que se informe a nuestro poderdante por medio de OFICIO expedido por el FUNCIONARIO competente para tal efecto, lo relativo a los conceptos de DEDUCCIONES SALARIALES Y/O GRAVAMENES SALARIALES del puesto denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO "A", código CF33987, nivel 190, que se enlistan a continuación, y se cita:
>
> I. "SEGURO COLECTIVO DE RETIRO" identificada con el CONCEPTO número 5133;
> II. "APORTACION FONAC" identificada con el CONCEPTO número 5910; IIL
> III. "SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS CDMX" identificada con el CONCEPTO número 6203;
> IV. "ISSSTE-SEGURO DE SALUD" identificada con el CONCEPTO número 6305;
> V. "ISSSTE-SEGURO DE RETIRO, CESANTIA Y VEJEZ" identificada con el CONCEPTO número 6310;
> VI. "ISSSTE-SEGURO DE INVALIDEZ-VIDA Y SERVICIOS SOCIALES" identificada con el CONCEPTO número 6315;
> VII. "ISSSTE AHORRO SOLIDARIO" identificada con el CONCEPTO número 6325;
> VIII. "CORPORAT TRAFAM 732" identificada con el CONCEPTO número 7355;
> IX. "AMORTIZACION REAL CRED VIVIENDA 737" identificada con el CONCEPTO número 8075;
> X. "CONSUPAGO SA 3" identificada con el CONCEPTO número 8175 XI.
> XI. "FISOFO, S A DE C 15" identificada con el CONCEPTO número 8195; y
> XII. "SEGURO FOVISSSTE 737" identificada con el CONCEPTO número 8475.
>
> C. Se solicita que se informe a nuestro poderdante por medio de OFICIO expedido por el FUNCIONARIO competente para tal efecto, qué DERECHOS LABORALES o su análogo, fueron creados en favor de quien ostentaba el cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO "A", código CF33987, nivel 190, y que era sujeto de las DEDUCCIONES

SALARIALES Y/O GRAVÁMENES SALARIALES enlistadas en el literal inmediato anterior, en una época anterior al 30 de marzo de 2022,

D. Se solicita que se informe a nuestro poderdante por medio de OFICIO expedido por el FUNCIONARIO competente para tal efecto, lo siguiente.

I. Qué instituciones públicas o privadas son los sujetos pasivos de las obligaciones derivadas de los derechos laborales precisados conforme a los literales B. y C. de la presente;
II. Cuáles son los métodos, vías legales y/o procedimientos, o su análogo, para que el sujeto activo de tales obligaciones pueda exigir su cumplimiento; y
III. Cuáles son los FUNDAMENTOS LEGALES que facultan a esta H. Institución Pública para ejecutar las retenciones salariales por concepto de deducciones que se enlistan en el literal B. de la presente." (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Copia certificada

II. Respuesta a la solicitud. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número **SSC/DEUT/UT/5268/2023** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

"…
Como resultado de dicha gestión Dirección General de Administración de Personal, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio sin número con fecha de 18 de agosto de 2023, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México …"

III. Presentación del recurso de revisión. El quince de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado en relación a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
"…

> En ese sentido se debe precisar a este H. Instituto que tal supuesto oficio no fue adjunto al oficio que recibimos los suscrito, y , por ende, desconocemos su existencia…" (sic)

IV. Turno. El quince de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5899/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5194/2023.**

Asimismo, a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley en cita, y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al sujeto obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Informe si la respuesta fue notificada a la persona solicitante por correo electrónico, o sólo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- En su caso, remita la constancia de la notificación de respuesta a través de correo electrónico, así como la información que entregó en respuesta.

VI. Alegatos. El doce de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SSC/DEUT/UT/6321/2023, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

> "….
> Por lo anterior, y en cumplimiento a lo solicitado por ese H. Instituto como diligencias para mejor proveer, se hace de su conocimiento que la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163423002678, fue notificada a través de correo electrónico institucional, el día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, por medio del oficio número SSC/DEUT/UT/5268/2023, en el correo electrónico señalado por

el particular como medio para recibir notificaciones, tal y como consta en el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.

Derivado del párrafo que precede, se adjunta al presente el oficio número SSC/DEUT/UT/5268/2023, con sus anexos, mediante el cual se emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163423002678, así como impresión del correo electrónico de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, por medio del cual se notificó al solicitante la respuesta proporcionada.
…"

Asimismo, adjuntó la gráfica que acredita la notificación por el medio señalado por el solicitante, a través del correo electrónico

VII. Cierre. El trece de octubre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.**

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **sí se actualiza** alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

III. **El recurso de revisión no encuadra en ninguna de las hipótesis del artículo 234 ni 235 de la Ley de la materia.**

Lo anterior es así ya que el particular se inconformó esencialmente con la falta de respuesta del sujeto obligado, lo cual no aconteció ya que sí se acredito una respuesta en tiempo y forma a través del medio señalado por la persona solicitante, es decir, correo electrónico.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Oficina de Información Pública <ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx>

[redacted]

NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA FOLIO IP 090163423002678
1 mensaje

Oficina de Información Pública <ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx> 25 de agosto de 2023, 15:44
Para: [redacted]

C. [redacted]
PRESENTE

POR MEDIO DEL PRESENTE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO **090163423002678,** INGRESADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, HA SIDO ATENDIDA MEDIANTE EL OFICIO **SSC/DEUT/UT/5268/2023**, EL CUAL SE ADJUNTA AL PRESENTE EN ARCHIVO ELECTRÓNICO PARA SU CONSULTA.

SIN MÁS POR EL MOMENTO LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE
Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX

2678.zip
669K

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por omisión de respuesta, en acuerdo del **veinte de septiembre de dos mil veintitrés.**

V. El recurrente no pretende impugnar la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Visto lo anterior, toda vez que en el presente caso fue emitido un acuerdo de admisión, es conveniente relacionar **las causales de improcedencia arriba señalas** con el siguiente análisis de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Se tiene que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No obstante, por cuanto hace a la **fracción III,** en donde estipula que, si admitido el recurso de revisión aparece alguna causal de improcedencia, lo consecuente es sobreseer el recurso de revisión, en virtud de que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción III, ya que no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 234, puesto que se impugnó la falta de respuesta, no obstante, el sujeto obligado sí acreditó la notificación de la misma a través del medio solicitado.**

Por lo anterior, es procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por improcedente.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por improcedente.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no se da vista la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por ser improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.